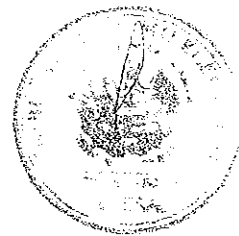


A-226



*DJP-DE-20-2012*  
*Varios ciudadanos contra*  
*Norman Quijano*  
*Por impedir derecho al voto*

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las once horas y doce minutos del nueve de marzo de dos mil doce.

Por recibido el escrito firmado por los señores José Armando López Ramírez, José Nelson Mejía Alas y José Fredi Mejía Barrientos, mediante el cual denuncian al señor Norman Noel Quijano González, Alcalde de San Salvador, por violación y restricciones indebidas al derecho de votar.

Visto el contenido de la denuncia relacionada y previo a pronunciarse al respecto, este Tribunal estima adecuado hacer las consideraciones siguientes:

I. Los denunciantes –en lo medular– exponen “(...) En la coyuntura electoral a todos los Agentes que no somos afines a su Partido Político, les ha girado ordenes (sic) por medio de la dirección del Cuerpo de Agentes Metropolitanos, para que se nos **ACUARTELE**, a partir de las 16:00 horas del día sábado 10 de enero, hasta el lunes 12 de enero [del contexto se entiende que debería ser marzo]. La orden busca privarnos de ejercer el sufragio el próximo domingo; pero dicha orden no será aplicada a los 1500 agentes del CAM, pues parte de ellos (los afines al Partido Político del Alcalde) los mandará a cuidar urnas no como agentes del CAM sino como vigilantes de ARENA. Pero a toda aquella persona que no está identificada como afín a su partido será encuartelada, aún a los que han prestado servicio y se encuentran gozando licencia o permiso.

Consideramos que dicha orden, violenta nuestros derechos Civiles y Políticos, pues se nos está discriminando por razones políticas y sobre la base de ellas imponiendo restricciones indebidas para ejercer nuestro derecho a votar en las próximas elecciones, lo cual violenta la Constitución en su Art. 72 y 73, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Art. 25, y el mismo Código Electoral en su Art. 3.”

Finalmente, piden se giren las instrucciones pertinentes al señor Alcalde de San Salvador, para que a la brevedad posible se levante la orden de acuartelamiento para los Agentes Metropolitanos, especialmente para quienes están gozando de licencia y se gire

órdenes a la Policía Nacional Civil para que verifique que no se nos restrinja la libertad ambulatoria el día 11 de marzo y se nos facilite el libre ejercicio del sufragio.

II. En este contexto es pertinente traer a cuenta el principio de legalidad previsto en el artículo 86 de la Constitución de la República (Cn) que prescribe: “Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley.”

A partir de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el Código Electoral (CE), no prevé un mecanismo para que el Tribunal Supremo Electoral tome medidas concretas en los casos de obstaculización del sufragio, sino que al interpretar sus normas remite al Derecho Penal. Específicamente el artículo 4 CE establece: “Nadie podrá impedir, coartar o perturbar el ejercicio del sufragio. Las autoridades competentes están en la obligación de garantizar la libertad y pureza del sufragio y facilitar su ejercicio. Los infractores serán sancionados de conformidad a la ley.”

Al buscar la manera de volver operativa la disposición anterior, es aplicable el artículo 295 del Código Penal, que dispone: “Art. 295.- Será sancionado con pena de prisión de cuatro a seis años, si el fraude electoral fuere cometido con cualquiera de las siguientes circunstancias: (...) g) El que por cualquier medio impidiere u obstaculizare la elaboración del registro electoral, o el libre ejercicio del sufragio o el escrutinio de votar. (...)”

En ese sentido, es dable afirmar que los hechos descritos en la denuncia, podrían ajustarse a conductas tipificadas en la normativa penal como antijurídicas y punibles, por lo que su conocimiento no es competencia de este Tribunal, ya que si bien podrían afectar – directa o indirectamente– la esfera de lo electoral, el conocimiento de hechos de esa naturaleza está reservado por disposición del artículo 172 Cn., de forma exclusiva al Órgano Judicial, norma que en lo sustancial se expresa en los siguientes términos: “La Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Órgano Judicial. Corresponde exclusivamente a este Órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo (...)”

